



Roj: **STSJ BAL 768/2021 - ECLI:ES:TSJBAL:2021:768**

Id Cendoj: **07040330012021100462**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **01/09/2021**

Nº de Recurso: **139/2020**

Nº de Resolución: **477/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00477/2021

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

N.I.G: 07040 33 3 2020 0000120

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000139 /2020 /

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De FEDERACION ESPAÑOLA DE SURF

Procurador: ANTONIO SEBASTIAN COMPANY-CHACOPINO ALEMANY

Contra CONSELLERIA DE SERVEIS SOCIALS D´ESPORTS DE LA CAIB

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA

En Palma, a 01 de septiembre de dos mil veintiuno.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos **Nº 139/2020**, dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de **LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SURF**, representada por el Procurador D. ANTONIO SEBASTIÁN COMPANY-CHACOPINO ALEMANY y defendida por el Letrado D. PEDRO PABLO FERNÁNDEZ GRAU; y como demandada **LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS (CAIB, Conselleria d'Afers Socials i Esports)**, representada y asistida por LA ABOGADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Constituye el objeto del recurso la resolución dictada el 14 de noviembre de 2019 por la Consellera d'Afers Socials i Esports, mediante la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la "Federación



Española de Surf" el 13 de septiembre de 2019 contra la anterior resolución de fecha 6 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoció, de forma excepcional y condicionada, al "SUP Canoe Racing" como modalidad deportiva integrada en los Estatutos de la "Federación Balear de Piragüismo".

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 25 de agosto de 2020, se le dio el traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando que se dictase sentencia estimatoria del mismo, declarando disconforme a derecho el acto impugnado, debiendo anularse la inclusión del "SUP Canoe Racing" como modalidad deportiva en los Estatutos de la "Federación Balear de Piragüismo".

TERCERO. Conferido traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma, oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

CUARTO. No habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo el día 23 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como hemos anticipado en el encabezamiento, la "Federación Española de Surf" (FES) interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el 14 de noviembre de 2019 por la Consellera d'Afers Socials i Esports, mediante la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la FES el 13 de septiembre de 2019 contra la anterior resolución de fecha 6 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoció, de forma excepcional y condicionada, al "SUP Canoe Racing" como modalidad deportiva integrada en los Estatutos de la "Federación Balear de Piragüismo" (FBP).

La representación de la parte actora esgrime que la modalidad deportiva "SUP Canoe Racing", también conocida como "Stand Up Paddle" o "Paddle Surf" fue reconocida por el Consejo Superior de Deportes el 25 de marzo de 2012 como modalidad deportiva incluida en los Estatutos de la FES, por lo que, de acuerdo con la naturaleza y competencias de las Federaciones deportivas de ámbito estatal, señaladas en los artículos 30 y 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y el artículo 4 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 67/1985, de 24 de mayo. Al haberse reconocido esta modalidad deportiva como parte de la actividad de la FES, no se puede integrar en los Estatutos de la FBP, ya que implicaría una duplicidad y una vulneración del ámbito de actuación de la FES en todo el Estado.

La representación de la CAIB interesa la desestimación del recurso formulado de adverso, sustentando que no existe invasión alguna de competencias estatales ni vulneración de las atribuciones a las Federaciones Españolas, concretamente la FES, ya que la entidad actora carece de delegación en les Illes Balears, donde existe una Federación Balear de Bodyboard y Surf inoperativa desde el año 1996 y en proceso de baja del registro. Ante esta situación de vacío respecto del "SUP Canoe Racing" a la hora de poder desarrollar la competencia autonómica en materia de deporte, prevista en el artículo 30.12 del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears, y con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 33/2018, de 12 de abril, en la resolución impugnada se atendió a la petición de la FBP a fin de poder desarrollar competiciones autonómicas, pero con carácter provisional hasta que existiese una Federación Balear de Surf o delegación de la FES, previendo la revocación de este reconocimiento.+

SEGUNDO. A los efectos de resolver las cuestiones controvertidas, debemos destacar los siguientes datos de hecho que resultan relevantes:

1.- El 13 de diciembre de 2018, la FBP solicitó a la Direcció General d'Esports i Joventut el reconocimiento de la modalidad deportiva "SUP Canoe Racing" y la inclusión en los Estatutos de la FBP, aceptándose por resolución adoptada por la Consellera de Cultura, Participació i Esports de fecha 17 de enero de 2019, la cual fue revocada el 13 de marzo siguiente por la ausencia de trámite de audiencia respecto de la FES, en cuanto interesada.



2.- Tras conferirle el oportuno traslado, la FES presentó alegaciones el 12 de abril de 2019, aduciendo que el reconocimiento pretendido por la FBP era contrario a las normas nacionales e internacionales, afectando a la competición oficial internacional, ya que la FES tenía reconocido el "SUP Canoe Racing" como modalidad deportiva en sus Estatutos. El 11 de mayo de 2019 se opuso a estas alegaciones, manifestando que no existía estructura federativa del surf en el ámbito balear, mientras que los clubs de surf existentes en Baleares no habían mostrado impedimento alguno a esta petición.

3.- El 6 de agosto de 2019, la Consellera d'Afers Socials i Esports dictó resolución, de la cual podemos destacar los siguientes apartados con el siguiente tenor literal:

"Consideraciones técnicas

(...)

2. Cabe recordar que según el registro de entidades deportivas de las Islas Baleares, existe una Federación Balear Bodyboard y Surf que inició su actividad en el año 1993 y que permanece inactiva desde el año 1996, por lo que se ha iniciado su proceso de desinscripción y baja del registro. Así mismo, tampoco existe ninguna delegación de la Federación española de Surf (no puede existir, en tanto hay inscrita una federación balear de la misma modalidad sin ningún tipo de actividad), y tan solo se encuentran inscritos en el registro de entidades deportivas 5 clubs de surf, de los cuales tan solo 1 se encuentra al corriente de sus obligaciones con el registro y el resto no han desarrollado ningún tipo de actividad en los últimos 25 años. Así mismo, en el calendario oficial de la Federación Española de Surf aparece una única prueba de SUP RACE a realizar en las Illes Balears a lo largo del año 2019. Concretamente en Port Adriano los días 15 y 16 de junio.

(...)

1. Autorizar, de forma excepcional, la inclusión en los estatutos de la Federación Balear de Piragüismo, la modalidad deportiva Sup Canoe Racing.

2. Disponer que esta medida excepcional se mantendrá en tanto no exista una estructura lo suficientemente sólida, por parte de la Federación Española de Surfing u otro estamento autonómico competente, como para poder llevar a cabo las medidas necesarias para la promoción, la gestión, la regulación y la ordenación técnica de la modalidad deportiva en cuestión.

3. Disponer que en el caso de que se diese la situación en que la Federación Española de Surfing o una federación balear de surfing pudiesen asumir el amparo de esta modalidad deportiva y sus respectivos deportistas, se podría revisar esta situación excepcional.

4. Notificar la resolución a la entidad interesada".

4.- El 13 de septiembre de 2019, la FES interpuso recurso de reposición, sosteniendo que la CAIB no puede atribuir la modalidad deportiva "SUP Canoe Racing" a la FBP, ya que se encuentra reconocida en los Estatutos de la FES.

5.- Previo informe expedido el 25 de septiembre de 2019 por el Jefe de Servicio de Planificación y Formación, en la resolución de 14 de noviembre de 2019 se desestimó el recurso de reposición, acto administrativo contra el cual la FES interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, constituyendo su objeto.

TERCERO. El núcleo de la controversia consiste en dilucidar si, una vez reconocida una modalidad deportiva en el seno de los Estatutos de una Federación Española de un deporte concreto -en este caso, Federación Española de Surf-, la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en ejercicio de sus competencias constitucional y estatutariamente previstas, puede reconocer esta misma modalidad deportiva como parte de los Estatutos de una Federación deportiva Balear - concretamente, la Federación Balear de Piragüismo-, cuando el deporte del surf carece de estructura federativa en el territorio balear.

A continuación, expondremos el marco normativo en la materia.

El artículo 8 b) de la Ley 10/1990 del Deporte dispone que corresponde al Consejo Superior del Deporte reconocer "a los efectos de esta Ley" la existencia de una modalidad deportiva.

En el Capítulo III de esa ley se regulan las Federaciones Deportivas Españolas señalando el artículo 30 que "Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias (...)"

Por otra parte, y al amparo de la competencia reconocida en el artículo 10-12 del Estatuto de Autonomía de 1983, que tras la modificación efectuada por Ley Orgánica 1/2007, es el actual artículo 30 apartado 12, la CAIB

tiene plena competencia en materia de deporte y ocio. A tal efecto se aprobó la Ley 14/2006, de 17 de octubre del Deporte de les Illes Balears, cuyo artículo 4, en sus apartados i) y j) definen los siguientes conceptos:

"i) Modalidad deportiva o deporte: Actividad, en la mayoría de los casos de carácter físico, libre y voluntaria, practicada de forma individual o colectiva, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales.

j) Disciplinas deportivas: Se consideran disciplinas deportivas de un deporte o de una modalidad deportiva todas aquellas que se puedan crear desde un concepto principal y que sean asumidas por las federaciones deportivas de las Illes Balears inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la dirección general competente en materia de deporte".

El artículo 6 de la Ley Balear 14/2006 recoge como principios generales:

"Los principios que han de regir las políticas deportivas de las administraciones públicas de las Illes Balears son los siguientes:

a) La coordinación y la complementariedad entre las administraciones públicas y entre éstas y las entidades deportivas u otras entidades de promoción del deporte.

b) La coherencia de todas las actuaciones de las administraciones públicas con los valores y las finalidades que esta Ley establece.

c) La planificación de la actividad pública en materia de deportes, con participación de las entidades deportivas y demás organizaciones de promoción del deporte (...)"

Mientras que los artículos 9 y 10 del citado Cuerpo Legal señalan que:

" 1. A la Comunidad Autónoma de las Illes Balears le corresponde el ejercicio de las competencias que determina esta ley y la coordinación con las administraciones deportivas estatales.

2. La distribución de competencias en materia de deportes entre las administraciones de las Illes Balears es la establecida en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la Ley de Transferencias a los Consejos Insulares y en esta Ley.

3. El máximo órgano de dirección de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de deporte.

Artículo 10. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias:

1. Con carácter general:

a) Reconocer con carácter oficial las nuevas modalidades y disciplinas deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Homologar, autorizar y crear las titulaciones deportivas en el ámbito balear, así como, ordenar y organizar las enseñanzas deportivas en este ámbito y expedir los correspondientes títulos que las acrediten, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia.

c) Instituir y regular las distinciones deportivas de la Comunidad Autónoma.

(...)"

Y el artículo 54-1 dispone que:

" Artículo 54. Reconocimiento

1. Únicamente podrá reconocerse, en el ámbito territorial de las Illes Balears, una federación deportiva para cada deporte, modalidad deportiva o conjunto de modalidades deportivas que derivan de un concepto o un objeto principal o están conectados al mismo (...)"

CUARTO. Resulta incontrovertido que mediante resolución dictada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes el 25 de marzo de 2012 se incluyó el "SUP Canoe Racing" como modalidad deportiva en los Estatutos de la FES (BOE nº 88 de 12 de abril de 2012).

Las partes no discuten que en el ámbito de la CAIB no existe una Federación Balear de Surf ni tampoco delegación de la FES.

En los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo (los cuales pueden consultarse a través de la web del "Consejo Superior de Deportes"), se incluye en su artículo 1 cualquier modalidad deportiva incluida por la



"Federación Internacional de Piragüismo" (ICF), y este organismo internacional incluye el "SUP Canoe Racing". Por consiguiente, esta modalidad deportiva forma también parte de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo, a la cual está adscrita la FBP, de acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley 10/1990.

Pero el "paddle surf" también se integra, al igual que en los Estatutos de la FES, en la "Asociación Internacional de Surf" (ISA). Como demostración de que la pugna por integrar al "SUP Canoe Racing" como modalidad deportiva por las respectivas organizaciones internacionales y, en este caso españolas, del Surf y Piragüismo, el 8 de agosto de 2020 el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) decidió permitir a la ICF y a la ISA a celebrar competiciones de "SUP".

El artículo 34 de la LD se refiere a "Federaciones Deportivas Españolas", sin regular la integración de las modalidades deportivas en las Federaciones deportivas de ámbito distinto al estatal, como las autonómicas, estando regulada esta aprobación de las modalidades deportivas en las Federaciones Baleares, y para el exclusivo ámbito autonómico, en el artículo 10.1 a) de la Ley Balear 14/2006, siempre dentro del respeto a los principios de coherencia y coordinación entre las diferentes Administraciones competentes en materia de deporte, principios recogidos en el artículo 6 de la Ley Balear, correspondiendo a la Administración del Estado, de acuerdo con el artículo 2 de la LD, ejercer *"las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional"*.

El Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia nº 110/2012, de 23 de mayo, reiterando lo expuesto en la STC 80/2012, de 18 de abril, que *«[...] la configuración de la competencia autonómica como exclusiva y la ausencia de un título competencial constitucional específico por parte del Estado no impedía que éste pudiera intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, en la regulación del deporte pues, en algunos casos -y como consecuencia, precisamente, de las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva- es necesaria "una actuación supraautonómica, por requerir de un enfoque global y no fragmentado, o de la coordinación de diversas actuaciones, o por tratarse de actuaciones en las que la materia de deporte se entronca con otra materia atribuida competencialmente al Estado (por ejemplo, la especial vinculación del deporte con la salud (STC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 7)" [STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 7 a)]. Tarea de coordinación que constituye uno de los fundamentos de la Ley estatal 10/1990, del deporte, que se aprobó con la finalidad, entre otras, de proceder a la coordinación "con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales, [de] aquellas [otras competencias] que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional"; ley que no fue objeto de reproche competencial alguno por parte de ninguna Comunidad Autónoma, como tampoco lo fue su predecesora (Ley 13/1980, de 31 de marzo)." [STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 7 a), con cita de la STC 16/1996, de 1 de febrero, FJ 2 C t)»*.

Partiendo de las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el acto administrativo impugnado resulta conforme al acervo normativo y doctrina constitucional citados, y debemos destacar la prudencia que inspira la decisión administrativa aquí impugnada, en cumplimiento de los postulados de coordinación y cooperación que debe inspirar la actividad de las diferentes Administraciones Públicas en una materia de tanto contenido social como el deporte.

La Administración Autonómica, al acordar el reconocimiento del "SUP Canoe Racing" en los Estatutos de la FBP no se muestra ajena al conflicto internacional y nacional que subyace en la integración de esta modalidad deportiva, sino que, con un evidente carácter preventivo de posibles litigios, otorga el reconocimiento provisional de esta modalidad deportiva -en el ámbito balear- a la Federación Balear de Piragüismo, pronunciamiento que solo tiene efectos en el territorio de les Illes Balears, en tanto no exista una estructura federativa del surf en nuestras islas y solo respecto en las competiciones autonómicas o locales que se celebren, sin que en ningún caso pueda este reconocimiento interferir en el legítimo ejercicio de las atribuciones por la FES, las cuales se extienden a las competiciones estatales e internacionales, sin perjuicio de las que correspondan a otras Federaciones Españolas, como la de Piragüismo, ante la constatada colisión de Estatutos que existen y la consiguiente confusión que generan.

La resolución administrativa recurrida resulta conforme con las competencias estatales y autonómicas en materia de deporte, además de ser garante de la coherencia y reglas del juego que deben imperar en la actuación de las diferentes administraciones públicas, en general, y respecto del deporte, en particular.

Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO. De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se debe imponer las costas a la Federación actora, si bien limitadas a 2.000 euros.

FALLAMOS



1º) DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo, al ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada.

2º) Se imponen las costas a la parte actora, limitadas a 2.000 euros.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDO